



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

**EX-2021-00261421- -GDEMZA-MESA#DGE.**

**AL SEÑOR DIRECTOR  
DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE ESCUELAS  
LIC. JOSE MANUEL TOMAS  
S                    //                    D**

Las actuaciones de referencia han sido remitidas a esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado, para su intervención y dictamen, en relación la solicitud de pago de licencias no gozadas, correspondientes al ex agente FRANCHINO EDUARDO ALBERTO, quien prestaba funciones en la Esc. N° 4-109 de Godoy Cruz, de la Dirección General de Escuelas.

**I.- ANTECEDENTES.**

Obra incorporado en el expediente de referencia: en orden 02 nota de la esposa del fallecido agente de la administración pública, EDUARDO ALBERTO FRANCHINO; en orden 14 se informa situación de revista; en orden 16 y 17 se informa que se le adeudan licencias no gozadas correspondientes al año 2020; en orden 27 se agrega aceptación del cargo de administrador definitivo; en orden 28 se incorpora dictamen; en orden 37 se agrega intervención de Fiscalía de Estado donde se solicita, previo a emitir opinión, *"...ampliación del dictamen jurídico de la repartición de origen, debidamente fundado y dando expreso tratamiento a las cuestiones fácticas planteadas, principalmente: justificando el encuadre jurídico de la situación planteada en autos, ya que dictamen de orden 28, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la D.G.E encuadra el otorgamiento del beneficio en el Decreto N° 251/45 mod. por Decreto N° 150/93 (Haberes Pendientes), es decir, haberes dejados de*



*percibir por el agente con motivo de su fallecimiento, de lo que no se observa liquidación alguna en los presentes autos. Sí se advierte a prima facie que lo que se está liquidando según orden 16, son las "vacaciones no gozadas" correspondientes al año 2020, por lo que, en caso de que de la casuística de autos surgiera que lo que se está en la liquidando son las Licencias No Gozadas, se deberá encuadrar en el marco jurídico correspondiente a las mismas...".* En orden 45 obra ampliación de dictamen, lo cual cumple parcialmente con lo solicitado en tanto vuelve a mencionar indistintamente la deuda como "licencias no gozadas" o como "haberres pendientes".

**II.- ANÁLISIS:** En este estado toma intervención esta Fiscalía en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N° 728, Decreto N° 1.428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

### **1. LICENCIAS NO GOZADAS.**

Es dable recordar que el art. 39<sup>1</sup> de la Ley N° 5.811 rige los supuestos de procedencia de la solicitud que motiva esta pieza en relación a las licencias anuales no gozadas, disponiendo el pago de una indemnización supletoria, que corresponde a los herederos forzosos cuando el cese se produce por el fallecimiento del agente.

Asimismo, conforme antecedentes compulsados y de acuerdo al dictamen que rola en orden 20, se da cumplimiento a lo previsto por el Decreto N° 251/45, modificado por Decreto N° 150/93<sup>2</sup>, que si bien se refiere

<sup>1</sup>**5811 Artículo 39°-** "La licencia anual no podrá compensarse en dinero y vencidos los plazos fijados por la presente Ley para su goce, se perderá el beneficio, excepto que ocurra alguna de las siguientes circunstancias: **1)** Que el agente haya cesado en el servicio por cualquier causa, sin gozar de su licencia anual, en cuyo caso se le **liquidará una indemnización** supletoria, igual a la remuneración de un día por cada veinte (20) días trabajados efectivamente; si el cese se produjera antes del 31 de mayo y el empleado no hubiere gozado de su licencia correspondiente al año anterior, deberá adicionarse el importe de la retribución del número de días de licencia que le hubiere correspondido por dicho período. Si el cese se produjera por **fallecimiento del agente, la indemnización corresponderá a sus herederos forzosos, sin necesidad de declaratoria.**" (La Negrita me corresponde)

<sup>2</sup> Decreto 251/45 modificado por el Decreto 150/93: Artículo 1° - "Las reparticiones y dependencias de la administración provincial procederán al pago de haberes que legítimamente correspondan a los derechohabientes de los empleados fallecidos, previa presentación de los siguientes documentos: a. Cedula de



a los haberes pendientes, resulta aplicable analógicamente a la situación de autos.

En virtud de lo expuesto, estimo que corresponde el beneficio solicitado, por lo que se debe otorgar la indemnización supletoria de las licencias no gozadas a los herederos del agente fallecido.

## **2. DEUDA DE EJERCICIOS ANTERIORES.**

Resulta pertinente indicar que, tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior, debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento de las limitaciones y condicionamientos que establece el artículo 34 de la Ley N° 9.433 y artículo 14 del Decreto Reglamentario N° 490/2023; art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8.706 y art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1.000/2015 (en lo que correspondan).

**III.-** Se deja expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación<sup>3</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los

---

*identidad o libreta de enrolamiento; b. Partidas de defunción, de matrimonio y de nacimiento; c. Fianza a satisfacción de la reparación o dependencia, por un monto equivalente al importe del haber a pagarse, al solo efecto de constituir garantía para el caso que se presentes terceros alegando derechos sobre los haberes del empleado fallecido.*

*"Artículo 2º - Comprobado el carácter de derecho - habientes de los presentantes mediante la documentación determinada en el artículo anterior, que será aprobada en cada caso en el jefe de la repartición o dependencias previo dictamen de la Asesoría Letrada de la misma se procederá al abono de los haberes adeudados dejándose constancia en el recibo correspondiente del cumplimiento del presente decreto. (modificado por decreto 150/93). Artículo 3º - En los casos en que no surja de la documentación presentada la evidencia plena de carácter de legítimos herederos de los interesados, se exigirá la tramitación del juicio sucesorio".*

<sup>3</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>4</sup>.

**IV.- CONCLUSIÓN:** en virtud de lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley N° 5.811; el Decreto N° 251/45, modificado por Decreto N° 150/93; y constancias agregadas en autos, estimo que el beneficio solicitado corresponde a los herederos forzosos del agente fallecido, declarados en el expediente judicial N° 266.130, caratulado "Franchino, Eduardo Alberto p/Sucesión" del TGA 1º, a saber: su cónyuge GEMA DEL ROSARIO HERNANDEZ GAETE y sus hijos NICOLÁS EDUARDO FRANCHINO, ANDRES ESTEBAN FRANCHINO y JULÍAN ANTONIO FRANCHINO.

El presente dictamen se emite en el contexto de la delegación efectuada por Resolución N° 96 dictada por el Sr. Fiscal de Estado en fecha 28 de mayo de 2.015.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -FISCALÍA DE ESTADO -.**  
**Mendoza, 01/11/2023.**

**Dictamen N° 1.650/2023. TDB.**

**-EE-**

---

fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

<sup>4</sup> En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).